

# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

# Resolución 002293-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente: 02078-2022-JUS/TTAIP

Recurrente : MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA

Entidad : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD

Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 12 de octubre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02078-2022-JUS/TTAIP de fecha 16 de agosto de 2022, interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD**, de fecha 25 de julio de 2022.

## **CONSIDERANDO:**

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio 2022, el recurrente solicitó a la entidad:

- 1) "SOLICITO LOS NOMBRES Y CARGOS DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN OCI DE SUSALUD".
- 2) "SOLICITO COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS (MEMORANDUMS, INFORMES, AUDIO, ETC) QUE MOTIVARON LA EMISIÓN DE LA CARTA N° 000112-2022-SUSALUD-OCI".

Con fecha el 16 de agosto del año en curso el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 002224-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga



Resolución de fecha 27 de setiembre de 2022, notificada a la entidad el 3 de octubre de 2022.

el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que "De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó:





En adelante, Ley de Transparencia.

- 1) "SOLICITO LOS NOMBRES Y CARGOS DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN OCI DE SUSALUD".
- 2) "SOLICITO COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS (MEMORANDUMS, INFORMES, AUDIO, ETC) QUE MOTIVARON LA EMISIÓN DE LA CARTA Nº 000112-2022-SUSALUD-OCI".

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente ha solicitado nombres de servidores públicos y documentación que poseería la entidad producto de sus funciones, habiendo omitido la entidad comunicar la inexistencia de la referida información, no tener la obligación de contar con ella o que, manteniéndola en su poder, acreditar que esta se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, por lo que en el presente caso no se ha desvirtuado el Principio de Publicidad respecto a la información solicitada.

Siendo esto así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades, de modo que la información que posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 25 de la ley de transparencia establece que las entidades publican trimestralmente "3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no".

En consecuencia, se concluye que la información solicitada por el recurrente es de acceso público, por lo que corresponde entregar a el recurrente la información solicitada, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

A





Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Chilet Paz por descanso físico, interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Felipe Johan León Florián³;

#### **SE RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA, en consecuencia, ORDENAR al SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD que entregue la información pública solicitada por el recurrente conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

<u>Artículo 2</u>.- **SOLICITAR** al **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD**, que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia lo establecido en el artículo 1 de la presente resolución.

<u>Artículo 3.- DECLARAR</u> agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

<u>Artículo 4.</u>- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ÁNGEL CISNEROS GARCÍA** y al **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

<u>Artículo 5</u>.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA

Vocal Presidente

FELIPE JOHAN LEON FLORIAN

Vocal

JL<del>ISE</del>S ZAMORA BARBOZA

Vocal

vp: fjlf/cmn (pcp)

En mérito a la Resolución Nº 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.